

Materia : Criminal

Recurrente(s) : Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Abogado(s) :

Recurrido(s) :

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Magistrado Ayudante Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristy, Dr. Pedro César Augusto Juliao González, a nombre del titular, contra la sentencia de esa Corte de Apelación de Monte Cristy, del 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por el Secretario de la Corte de Apelación de Monte Cristy, del 17 de noviembre de 1995, a nombre del Magistrado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristy, donde no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado recurrente, en la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1996, en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se indican; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra a) 58, 59, 60 y 75, párrafo II, 85 literales b) y c) artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que los nombrados Ramón Uceta Peña, Domingo Uceta Peña y Ramón Payano Vidal (prófugo), fueron sometidos a la acción de la justicia por violación del artículo 6, letra a), 58, 59, 60 y 75, párrafo II, 85, literales b) y c) de la Ley 50-88 y 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, envió al tribunal criminal a los acusados Uceta al entender que existían indicios serios y graves de su culpabilidad; c) que apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez produjo una sentencia el 4 de marzo de 1993, marcada con el No.8, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que la sentencia impugnada de la Corte de Apelación de Monte Cristy intervino como una concurrencia de los recursos del Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez y de los propios acusados en tiempo oportuno y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Se declaran bueno y válido, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por los acusados y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia criminal No.008 dictada en fecha 4 de mayo de 1995, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: **Primero:** Se ordena el desgloce del presente expediente en cuanto al nombrado Momón Payán, por encontrarse prófugo; **Segundo:** Se declaran culpables los nombrados Ramón Uceta Peña y Domingo Uceta Torres, de violar la Ley 50-88, en sus artículos 6 letra (a) , 58, 59, 60 y 75 párrafo II y 85 literales B y C y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se le condena al primero a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos Oro) y al segundo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) y al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en lo que respecta al acusado Ramón Uceta Peña, se modifica la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), conforme al artículo 4 acápite C, y artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Domingo Uceta Torres, se revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlo cometido; **CUARTO:** Se condena al nombrado Ramón Uceta Peña al pago de las costas del procedimiento, y en cuanto al nombrado Domingo Uceta Torres se declaran las mismas de oficio";

Considerando, que el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, recurrente a nombre del titular, en su memorial de casación del 18 de septiembre de 1996, aduce el siguiente medio en contar de la sentencia; a) que en su sentencia la Corte de Apelación incurre en desnaturalización de los hechos, mala interpretación del derecho y en violación de los artículos 6, letra a) 58, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, los cuales no fueron aplicados debidamente, de acuerdo a la cantidad de drogas envuelta en la operación y en este caso específico, la marihuana cuya cantidad es mayor de 20 gramos y una libra que lo clasifica el artículo 6 de dicha ley, por lo que indefectiblemente cae dentro de las disposiciones del artículo 75, párrafo II de la citada Ley 50-88; b) que las motivaciones y criterios externados por la Corte son vagos, falto de motivos y no tienen una completa y detallada exposición de los hechos justificativos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada ya que no se limitó a acoger las declaraciones de los acusados pura y simplemente, sin tomar en cuenta las declaraciones de los testigos dados en primer grado y rechazó nuestro pedimento de que se citare al cabo Daniel Domingo Estévez de la Policía Nacional, agente actuante y testigo principal en este caso, que no asistió a la audiencia por motivos ignorados; pero,

Considerando, que antes de ponderar los medios pretranscritos, es procedente determinar la regularidad o no

del recurso en sí;

Considerando, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración en la secretaría del tribunal, que dictó la sentencia en el término de diez días, el mismo será notificado a la parte contra la cual se deduzca, en el plazo de tres días y, si esta se halla detenida el acta que contenga la declaración del recurso le será leída por el secretario y la parte firmará, haciéndose constar que no pudo o no quiso firmarla, si tal es el caso;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que se hubieren cumplido las formalidades arriba indicadas, ni por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristy, ni tampoco por el secretario de ese alto tribunal, por lo que el recurso es inadmisibile; Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Abogdo Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristy, a nombre del titular, contra sentencia de la Corte de Apelación de ese Departamento de fecha 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece en otro lugar del presente fallo;

Segundo: Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.